

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevado á casa de los señores suscritores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito nose reciben

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 23 del actual me dice lo siguiente:

«El Sr. ministro de Gracia y Justicia en 17 del actual dice al de la Gobernacion de la Península de orden de la Regencia provisional del reino lo que sigue.

La Regencia provisional del reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Por los reales decretos de 8 de octubre de 1835 y el mismo dia de 1836 se mandó que los ordinarios diocesanos se abstuviesen absolutamente de expedir dimisorias y conferir órdenes mayores con la calidad de por entonces, y hasta que de acuerdo con las Cortes se resolviese lo mas conveniente sobre la reforma del clero. Algunas excepciones necesarias ó justas fueron ampliadas por la real orden de 31 de julio de 1838, expedida para facilitar la ejecucion de la ley de 21 del mismo. Pero muchos individuos no comprendidos ni en las primitivas ni en las otras excepciones, han buscado medios de eludir la prohibicion y de frustrar su objeto, acudiendo á recibir la ordenacion de los obispos rebeldes que seguian la causa del pretendiente, de otros prelados extranjeros, y aun de los que residen en Roma, siempre ó las mas veces sin las competentes dimisorias de su propio diocesano, y acaso careciendo de la instruccion, de la moralidad y de las otras dotes que deben adornar á los ministros de nuestra santa religion.

Denunciada fue esta contravencion por algunos dignos eclesiásticos, por otros funcionarios civiles, y por agentes del gobierno en paises extranjeros, que manifestando los medios fraudulentos y los artificios usados para obtener pasaportes con un pretesto ostensible, diverso del fin verdadero, denunciaban al mismo tiempo el escándalo y los graves daños que debia causar y estaba causando ya un comportamiento tan criminal. El gobierno en el deber y con el deseo de remediarlos, encargó á una comision compuesta de personas respetables, eclesiásticas y seglares, que le consultase su dictámen, y la comision lo ha hecho, correspondiendo á las esperanzas fundadas en su ilustracion y celo por el bien público.

Segia entre tanto su curso regular otro expediente, empezado en el ministerio de Gracia y Justicia en el año de 1838. En él aparece que los esclaustrados don José Fernandez Rebollar y don José Maria Nuñez trajeron de Roma dos breves de dispensacion para ordenarse de presbíteros; que las preces para obtenerlos no fueron dirigidas por el agente de ella en la diócesis, ni por el general dependiente de la secretaria del despacho de estado; que obtenidos no se presentaron al visto bueno del encargado del gobierno en Roma, pues aunque en uno de ellos se anotaba esta diligencia, ha resultado falsa y suplantada: por último, que tambien hay motivo para sospechar que sean igualmente falsos los mismos breves, señalándose la persona indicada de este delito en un religioso español que hacia de agente de preces intruso en Roma.

Sin embargo de vicios tan notables, y del que es todavia mayor, de no haberse presentado los breves al pase ó exequatur regio, el gobernador que era entonces del obispado de Málaga don Ma-

(2)

nuel Diez de Tejada, desentendiéndose de lo que espresamente disponen las leyes del reino, y arrojando su sancion penal, con poco miramiento y con demasiada osadía, recibió los breves, los cumplimentó, y ejecutó en lo que estaba de su parte; y espidió dimisorias para que los interesados ascendiesen al presbiterado cuando no tenían la edad necesaria segun los cánones.

Muchos meses despues se solicitó el exequatur, y los breves fueron retenidos como era consiguiente á la clandestinidad y á los otros vicios con que habian sido impetrados; pero ya habian producido efectos, que por la contravencion de las leyes no podian ser legales; y estas mismas leyes holladas y desatendidas pedian una reparacion que restableciese su rigida observancia para lo sucesivo. El tribunal supremo de justicia ha manifestado su respetable parecer en consulta de 2 del corriente, y la Regencia provisional del reino, despues de un maduro exámen y en nombre de S. M. la reina doña Isabel II, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, gobernadores y demas prelados eclesiásticos procederán inmediatamente á recoger los títulos, cartillas de órdenes y las licencias de celebrar, de confesar y de predicar de todos los individuos que existan en sus respectivos territorios que hayan sido ordenados de mayores despues de publicado el real decreto de 8 de octubre de 1835 por prelados extranjeros ó por los que seguian la causa del pretendiente si no fueron autorizados para recibir las órdenes con las competentes dimisorias de su propio diocesano.

Art. 2.º Procederán tambien á formar notas suficientemente espresivas de las circunstancias que concurrieron para la ordenacion de los individuos á quienes recojan los títulos y licencias, y las remitirán con toda brevedad al ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 3.º La disposicion del art. 1.º no comprende á los eclesiásticos que habitaban en territorio de las provincias Vancongadas y Navarra ocupado por la faccion; pero los ordinarios formarán tambien notas de ellos y las remitirán al ministerio, manifestando el beneficio, capellanía ú otro medio de con congrua á cuyo título fueron ordenados.

Art. 4.º Todos aquellos á quienes se recojan los títulos y licencias dejarán de gozar del fuero y de los demas privilegios concedidos á los eclesiásticos, y serán considerados como seglares para todos los efectos civiles, salvos empero el decoro y miramientos debidos á su carácter.

Art. 5.º Los alcaldes no permitirán que estos eclesiásticos ejerzan funciones de tales: prestarán el auxilio que fuere necesario á los ordinarios diocesanos; y en este sentido y para mayor brevedad recogerán y remitirán á los mismos diocesanos los títulos y licencias de los notoriamen-

te comprendidos en el artículo 1.º que habiten en los pueblos ó términos en que ejercen su autoridad.

Art. 6.º Los gefes políticos, los regentes de las audiencias y los jueces de primera instancia velarán sobre el cumplimiento de las disposiciones de este decreto para dar cuenta al gobierno de todo lo que puede merecer su atencion.

Art. 7.º Si alguno de aquellos á quienes se recogen sus títulos y licencias quisiere pasar á establecerse en pais extranjero, recurrirá al gefe político de la provincia para que le facilite el correspondiente pasaporte, y le devuelva sus títulos de órdenes, que á este efecto pedirá el mismo gefe al prelado diocesano, anotando en ellos el fin para que se devuelven.

Art. 8.º Los que hayan obtenido órdenes mayores en contravencion á los citados decretos, y en virtud de dispensas ó breves pontificios, á que no se haya concedido el pase ó exequatur regio, quedan sujetos á las disposiciones de los artículos precedentes, como los comprendidos en el 1.º

Art. 9.º Don Manuel Diez de Tejada, gobernador que fue del obispo de Málaga, y los esclaus-trados don José Fernandez Rebollar y don José Maria Nuñez, serán estrañados de estos reinos con ocupacion de sus temporalidades, segun lo establecido en la pragmática sancion de 16 de junio de 1778. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—El duque de la Victoria, presidente.—En palacio á 11 de abril de 1844.—A don Alvaro Gomez Becerra."

De órden de la Regencia lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de abril de 1844.—Alvaro Gomez.—De órden de la misma Regencia, comunicada por el espresado Sr. ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para el puntual cumplimiento de los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia, á quienes se les encarga la mayor vigilancia acerca de lo prevenido en la preinserta disposicion. Madrid 26 de abril de 1844.—José Grases.

El señor subsecretario del ministerio de la gobernacion de la Peninsula, con fecha 23 del actual me dice lo que sigue:

«El señor ministro de Gracia y Justicia, dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente:—Las tentativas de la curia romana para invadir la potestad temporal y para ejercer un influjo lucrativo en los negocios políticos y civiles de España, han sido repetidas en diversas épocas

sostenidas siempre con empeño, con tenacidad muchas veces con peligro de turbar la tranquilidad y el sosiego público. Nuestras leyes antiguas y modernas ofrecen pruebas constantes y claras, así del respeto de los legisladores españoles al padre común de los fieles, como del celo y firmeza que desplegaron para conservar la independencia de la nación, mantener ilesas las prerogativas del poder Real, y rechazar las exorbitantes pretensiones de los curiales que con el pretexto de la religión, han querido encubrir y satisfacer sus miras interesadas y mundanas. El reinado del católico y piadoso monarca don Carlos III, fue fecundo en sábias y vigorosas disposiciones dirigidas á este objeto. En él fueron arreglados el modo y los medios de acudir á Roma con las peticiones dirigidas á la Santa Sede, y en él se estableció que las bulas, breves, rescriptos y despachos pontificios no corriesen ni fuesen ejecutados sin obtener antes el pase ó exequatur Regio. A penas severas quedaron sujetos los contraventores, y la ley 14, título 3.º, libro segundo de la novísima recopilación encargó á los corregidores, alcaldes mayores y demás justicias por punto general, que sin consentir su uso y ejecución, remitiesen al consejo todas las bulas, breves, rescriptos, monitorios ú cualesquiera otros despachos que vinieren de la curia romana, y que no se hubieren presentado para obtener el pase.

Desgraciadamente ocurren ahora circunstancias que exigen la mayor atención y celo de parte de las autoridades para que se cumpla exactamente lo prevenido en las leyes, y se mantengan la paz y tranquilidad de que tanto necesitan los españoles. Así se frustrarán los designios de algunos que no merecen este nombre, y de extranjeros que sienten mucho que la España salga de la ignorancia y de la miseria, y que camine con paso firme y magestuoso en la carrera de grandeza y prosperidad á que debe aspirar por su posición geográfica, por su suelo fértil, y por la ilustración y las virtudes de sus buenos hijos.

Considerado todo con la detención y madurez convenientes, ha resuelto la Regencia provisional del reino:

1.º Que en cumplimiento de las leyes, y señaladamente de la 14, tit. 3.º, lib. 2.º, de la Novísima Recopilación, los jueces de primera instancia y los alcaldes constitucionales no consientan que se haga uso de bula, breve, rescripto, monitorio ó cualquiera otro despacho de Roma que no se haya presentado y obtenido el pase del gobierno, y que procedan sin tardanza á recoger á mano real y á remitir al ministerio de Gracia y Justicia todos los que se hallen y hallaren en adelante sin este indispensable requisito, exceptuando solo los reservados de penitenciaría, y re-

mitiendo también originales las diligencias que practiquen para la ocupación.

2.º Que las audiencias y los gefes políticos den las órdenes convenientes, y celen con asiduidad y esmero para que se cumpla esta disposición, y se corrijan las faltas, descuidos y omisiones en que puedan incurrir los jueces y alcaldes.

3.º Que los MM. RR. arzobispos, RR. obispos, gobernadores diocesanos, provisores, vicarios y demás autoridades eclesiásticas, se arreglen puntualmente á lo establecido en las leyes, y sin usar ni permitir que se use de las bulas, breves y demás despachos de Roma, los remitan al ministerio para que se les conceda ó niegue el pase, bajo la responsabilidad que imponen las mismas leyes á los contraventores.

De orden de la Regencia provisional lo digo á V. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de abril de 1841.—Alvaro Gomez.—Lo que traslado á V. E. de orden de misma Regencia, comunicada por el espresado señor ministro de la Gobernación, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.»

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para el puntual cumplimiento de los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia, á quienes se les encarga la mayor vigilancia acerca de lo prevenido en la preinserta disposición. Madrid 26 de abril de 1841.—José Grases.

El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernación de la Península, con fecha 23 del actual me dice lo siguiente:

«El Sr. ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernación de la Península lo que sigue:

Las leyes del reino prohíben espresamente que se establezcan y toleren cofradías, congregaciones, juntas ó sociedades de cualquier denominación, ni aun con pretextos espirituales y piadosos, sin que preceda la autorización y consentimiento del gobierno, encargado de evitar escándalos, bullicios y otros males y daños en los pueblos. También prohíben las leyes que los extranjeros hagan cuestaciones ni pidan limosnas en España, cualquiera que sea el objeto, sin obtener previamente real licencia. Sin embargo, es ya hecho averiguado, que se ha introducido en España una asociación con el título de la propagación de la fe, que nacida en Lion de Francia, y teniendo allí su junta directiva, ha encontrado apoyo y protección en algunos eclesiásticos españoles y en otras personas que por su influjo y relaciones llevan en pos de sí á las clases sencillas y candorosas. Aun ha habido algún prelado, que llevado de un celo indiscreto, y no teniendo en cuenta las consideraciones debidas á la potestad tempo-

ral, ha prescindido enteramente de lo que mandan las leyes, y ha dirigido sus exhortaciones por escritos impresos y en actos públicos para que sus diocesanos se inscriban en la sociedad mencionada. El objeto de esta institucion en su último término podrá ser santo y laudable; pero en su término inmediato no es otro que el de sacar dinero á los españoles para enviarlo á Francia, sin darles en los negocios de la sociedad otra parte ni intervencion que la de contribuir con las limonas. Considerándolo todo con la meditacion que exige su importancia, y en el deber de hacer que se cumplan y ejecuten las disposiciones legales, ha resuelto la Regencia provisional del reino:

1.º Que no se consienta ni tolere en España la referida sociedad de la propagacion de la fe.

2.º Que las autoridades así civiles como eclesiásticas impidan su existencia, sus reuniones y comunicaciones.

3.º Que impidan tambien la introduccion y circulacion de sus escritos y papeles.

4.º Que los jueces y alcaldes procedan á ocupar y remitir al ministerio de Gracia y Justicia todos los relativos á la sociedad en cualquier parte que se hallen.

5.º Que del mismo modo ocupen y depositen cualesquiera fondos ó caudales que puedan descubrir pertenecientes á aquella, dando cuenta al mismo ministerio.

6.º Que las audiencias y gefes políticos, segun sus respectivas atribuciones, cuiden y dispongan lo conveniente para que todo lo referido se cumpla y ejecute como corresponde.

De orden de la Regencia provisional lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de abril de 1841.—Alvaro Gomez.—

Lo que traslado á V. E. de orden de la misma Regencia, comunicada por el espresado Sr. ministro de la Gobernacion para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para el puntual cumplimiento de los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia, á quienes se les encarga la mayor vigilancia acerca de lo prevenido en la preinserta disposicion. Madrid 26 de abril de 1841.—José Grases.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 16 del actual me dice lo siguiente:

«La Regencia provisional del reino, tomando en consideracion las justas causas que ha espuesto la asociacion general de ganaderos en solicitud de que se permita á los rabadanes, pastores y zagales de ganados trashumantes el uso de escopetas sin que por las licencias que se les espidan se

les exija retribucion alguna, se ha servido resolver se lleve á efecto y tenga puntual observancia la real orden espedita en 4.º de diciembre de 1824, sobre este particular, por la que se mandò que las espresadas licencias se diesen gratis á los rabadanes, pastores, zagales y demas hermanos del concejo de la mesta; dándose á esta determinacion la publicidad conveniente al propio tiempo que se circule á los gefes políticos. Lo digo á V. E. de orden de la Regencia para los efectos correspondientes.

Lo que hago saber á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para su cumplimiento. Madrid 26 de abril de 1841.—José Grases.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El partido de cirujano del lugar de La Serna, con sus anejos, Piñuecar y Gandullas, partido de Buitrago, distante de la corte catorce leguas y media, en la carrera de Francia, se halla vacante, consta de 120 vecinos, vale 120 fanegas de centeno, 40 de trigo, 300 rs. en dinero, una libra de lino, en Gandullas y La Serna, casa de valde, libre de contribuciones. El profesor que quiera pretenderlo dirigirá su instancia, franca de porte, al alcalde constitucional de La Serna, y se proveerá en todo el mes de mayo, debiendo advertir que los dos anejos distan un cuarto de legua de La Serna.

Se halla vacante el partido de cirujano de Camarma de Esteruelas; su dotacion 120 fanegas de trigo, fuera de la barba de los que se afeitan en sus casas como de costumbre, partos y golpes de mano airada, mozos forasteros y criadas por separado. Los que gusten dirigirán sus solicitudes á la secretaria de ayuntamiento, en el término de quince dias contados desde la publicacion de este anuncio.

En la villa de Villaconejos se halla vacante la escuela de primeras letras, dotada con cinco rs. diarios pagados mensualmente por el depositario del ayuntamiento, ademas un real los niños que leen, dos los que cuentan leen y escriben, y el ochavo y cuarto respectivo los sábados. Los que aspiren á dicha plaza dirijan las solicitudes hasta el 15 del próximo mayo, á este ayuntamiento, francas de porte, debiendo acreditar su buena conducta.